



**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JDC-126/2021  
y Acumulados.  
**PROMOVENTE:** C. Luis Alfonso Núñez Castro.  
**ASUNTO:** Se rinde informe circunstanciado.  
**OFICIO:** TEEA-PIII-099/2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ**, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio de Revisión Constitucional*, que fue interpuesto por el representante del Partido Nueva Alianza en los términos siguientes:

**I. Personería del recurrente.**

El C. Luis Alfonso Núñez Castro, -quien se ostenta como representante del Partido Nueva Alianza- tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-126/2021 y Acumulados.

**II. Inoperancia de los agravios.**

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-JDC-126/2021 y Acumulados, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto; además de que se limita a reproducir las mismas aseveraciones planteadas en el escrito inicial.

Es decir, el accionante se duele de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal de qué manera esta autoridad de justicia electoral local, vulneró derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Lo anterior, dado que como puede precisarse en la demanda, el actor indica que se transgredió en su perjuicio el principio de exhaustividad y congruencia, sin embargo, omite indicar los hechos que a su ver no fueron valorados y/o la forma en que fueron omitidos.

Este razonamiento encuentra base en que, los quejosos no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de



suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.<sup>1</sup>

### III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En la sentencia combatida, se determinó revocar el acuerdo CG-A-54/21<sup>2</sup> para efectos de modificar el cálculo de Cociente Electoral y Resto Mayor; dejar sin efectos la asignación del C. Arturo Piña Alvarado; y c) En plenitud de jurisdicción, asignar la diputación de representación proporcional al C. Heder Pedro Guzmán Espejel<sup>3</sup>; y por último d) Ordenar al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que expidiera y entregara la constancia de asignación correspondiente.

En tanto, al caso en concreto, El Partido Nueva Alianza, inicialmente señaló que la exigencia del 3% de la votación total para que dicho instituto obtuviera una curul en el Congreso del Estado, conllevaba una categoría sospechosa de inconstitucionalidad, en relación a que resultaba ser un porcentaje excesivo para acceder a la representación política.

Lo anterior, en relación a que referido porcentaje no responde a una necesidad imperiosa por parte del Estado en la conformación de la representación política depositada en la Legislatura estatal, en razón de que el parámetro exigido en un inicio era del 1.5%, y en el 2014 finalmente se estableció en el 3.0%; lo que a su vez, va en contra de los objetivos históricos, democráticos y participativos que originaron las diputaciones de representación proporcional.

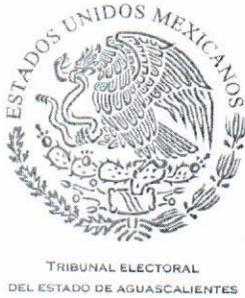
En esta tesitura, en la resolución impugnada, este Tribunal Electoral consideró que no era viable realizar un estudio de la constitucionalidad del porcentaje exigido para obtener diputaciones por el principio de representación proporcional, tal y como lo solicitó el promovente, dado que el mismo ya fue declarado constitucional por la SCJN, al fallar la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas, donde se reconoció la validez de las disposiciones normativas que establecen una barrera legal del tres por ciento para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Dicho lo anterior, se estableció que las entidades federativas cuentan con libertad para configurar el sistema electoral local de acuerdo a las particularidades de sus realidades concretas y necesidades; de manera que las Legislaturas de los Estados, pueden diseñar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con las particularidades que estimen

<sup>1</sup> Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.), de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021

<sup>3</sup> Ambos, candidatos de MORENA.



pertinentes en su contexto, así como determinar las reglas que servirán de base para el reparto de curules y los pasos para asignarlas, sin desnaturaliza esencia del principio.

En el caso del Estado de Aguascalientes, los requisitos para tener derecho a asignación y la fórmula de asignación se encuentra configurada en los términos previstos en el artículo 17, apartado A, fracción II de la Constitución Local<sup>4</sup>, e instrumentado en el artículo 233 del Código Electoral en relación con el artículo 234 del referido Código, exigiendo como porcentaje mínimo para la asignación directa, el 3% de la votación válida emitida.

Todo lo anterior, se corresponde con las bases generales que deben observar las legislaturas de los estados para cumplir con el principio de representación proporcional, las cuales se plasman en la tesis de Jurisprudencia de rubro es "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**"<sup>5</sup>, de la que destaca que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, pues a partir de ella es conforme se deben asignar los escaños que les correspondan.

Sobre esta base, se estima que la regulación local para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, no transgrede ningún precepto constitucional en la materia, sino que por el contrario, garantiza adecuadamente el valor del pluralismo político en la conformación del Congreso Local, ya que permite que los partidos políticos con una representatividad mínima del tres por ciento (3%) participen en la asignación de diputados por el principio referido conforme a una fórmula que refleja la votación obtenida por cada uno de ellos y que establece reglas que evitan tanto la sobrerrepresentación como la subrepresentación.

Ahora bien, por lo que hace al mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados de representación proporcional, se determinó que es responsabilidad y, a la vez, derecho de las legislaturas estatales establecer conforme a sus propios criterios, el mínimo porcentaje de la votación que sirva de referencia para estimar que los partidos políticos tengan suficiente representatividad como para reconocerles el derecho a alcanzar un diputado conforme a la base general establecida en el artículo 116 Constitucional.

Por esto, se concluyó que, aun cuando la asignación de diputados dependa de que el partido político cuente con ese porcentaje mínimo, que en este caso es del tres por ciento (3%) obtenido en la votación por el principio de mayoría relativa, con independencia de su votación real obtenida, se logra cumplir con los fines buscados, pues todos aquellos que tienen una representatividad importante, podrán estar representados en el órgano legislativo.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Artículo 17 (...) II.- Las diputaciones por el principio de representación proporcional, se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; (...)

<sup>5</sup> P/J. 69/98.

<sup>6</sup> En este sentido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVÉ LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior, en relación al criterio de la Suprema Corte, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN OBTENER DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ES CONSTITUCIONAL”**<sup>7</sup>; así como en la acción de inconstitucionalidad<sup>8</sup> en la cual se reconoció la validez de las disposiciones normativas que establecen una barrera legal equivalente a un tres por ciento para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

### **CONSTANCIAS.**

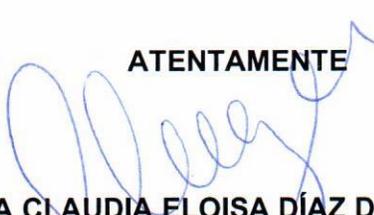
Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-126/2021 y Acumulados, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio de Revisión Constitucional.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-JDC-126/2021 y Acumulados.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE**

  
**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

---

**PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

<sup>7</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189937>

<sup>8</sup> ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2016 Y SUS ACUMULADAS 79/2016, 80/2016, 81/2016 y 13/2014 y sus acumuladas.